



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de octubre de 2015, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por la ADE a requerimiento de la Intervención General de la Administración de la Comunidad*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 23 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio referente a los actos/resoluciones dictados por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León (ADE), como consecuencia de la aplicación del artículo 16.2 a) y b) del Decreto 209/2000, de 5 de octubre, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 406/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** Mediante Resoluciones de 20 de mayo de 2015 del Presidente de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León (folios 5 a 270 del expediente) se inician, a requerimiento de la

Intervención General de la Administración de la Comunidad, los procedimientos de revisión de oficio de distintas resoluciones de incumplimiento de ayudas (folios 642 a 819), por apreciar en ellas la concurrencia de la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Similar Resolución de inicio del procedimiento revisorio se dicta en relación con la resolución de incumplimiento referida a la empresa qqqq, S.L., pero con fecha 15 de mayo de 2015.

En ellas se argumenta que, tras la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debe entenderse derogado el régimen que sobre los incumplimientos se establecía en el artículo 16.2, en particular el de sus letras a) y b), del Decreto 209/2000, de 5 de octubre, por el que se determinan las ayudas o incentivos que puede gestionar y conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y se fijan normas comunes de procedimiento en la tramitación de los mismos. En lo que ahora interesa el artículo 16 del citado Decreto relativo a los "Incumplimientos" dispone lo siguiente:

"1.- Transcurrido el plazo establecido en cada caso para presentar la justificación del cumplimiento de condiciones, si ésta no se presenta, o de la justificación presentada resulta que no puede deducirse el cumplimiento de la finalidad, objeto y condiciones de las ayudas, o se comprueba que la acumulación de ayudas o incentivos está por encima de los límites establecidos, se iniciará el procedimiento de incumplimiento correspondiente.

»2.- La resolución del procedimiento por el mismo órgano que concedió la ayuda o incentivo, salvo que otra cosa se establezca en la convocatoria, contendrá alguna de las siguientes decisiones:

»a) Conceder un nuevo plazo.

»b) Modificar la resolución sobre la concesión, cuando se trate de incumplimiento no imputable al beneficiario, sea de poca entidad o existan razones de interés público que así lo aconsejen. (...)"

En la medida en que en las resoluciones sometidas a revisión se aplicó el indicado régimen reglamentario, concurriría en ellas la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992.

**Segundo.-** En las mismas resoluciones de inicio se acuerda poner de manifiesto el expediente a los interesados para el trámite de audiencia, a fin de que puedan formular las alegaciones convenientes a su derecho, las cuales obran a los folios 820 a 1315 del expediente remitido.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo de 9 de julio de 2015 se procede a la acumulación de los expedientes expresados en el anexo que lo acompaña, al amparo del artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En la notificación del referido Acuerdo de acumulación se hace constar, además, que el plazo máximo para dictar resolución conforme al artículo 102.4 de la Ley 30/1992, se suspenderá durante el trámite de audiencia a los interesados, durante el tiempo para la emisión de informe por la Asesoría Jurídica de la ADE y del dictamen del Consejo Consultivo.

**Cuarto.-** El 5 de agosto de 2015 se formula propuesta de resolución en el sentido de no declarar la nulidad de las resoluciones de incumplimiento sometidas a revisión, tras realizar un análisis de cuál debe ser el régimen jurídico aplicable a la vista de las normas en conflicto e invocar los límites a la revisión de oficio del artículo 106 de la Ley 30/1992.

La propuesta de resolución va precedida de informe-propuesta en el mismo sentido de fecha 17 de julio de 2015 y de informe jurídico favorable emitido sobre éste el 31 de julio siguiente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen, mediante oficio con registro de salida de 14 de septiembre de 2015.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La competencia para la resolución del procedimiento corresponde a la Comisión Ejecutiva de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León conforme se establece en el artículo 13.1.c) del Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento, o que ha ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Que los actos sean favorables.

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

En el presente caso, la resolución sometida a revisión ha ganado firmeza en la vía administrativa y el procedimiento se inicia a iniciativa de la propia Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

**4ª.-** La primera de las cuestiones que debe abordarse es la relativa a la posible caducidad del procedimiento de revisión de oficio seguido por la Administración.

El procedimiento de revisión de oficio está sujeto a un plazo de caducidad de 3 meses cuando se inicia de oficio, *ex* artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

El artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar la resolución podrá suspenderse, entre otros casos, "Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses".

En el caso examinado, el procedimiento revisor se ha incoado de oficio mediante Resoluciones de 15 y 20 de mayo de 2015, según se ha expuesto en el antecedente primero del dictamen, y no consta que se haya procedido a suspender el procedimiento de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para recabar el dictamen de esta Institución. Por ello, puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento encaminado a revisar las resoluciones que constituyen su objeto, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 42.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Además y frente a lo que reflejaba la notificación del Acuerdo de 9 de julio de 2015, de acumulación de los expedientes de revisión, el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no ampara la suspensión del plazo máximo de resolución y notificación para la emisión de informe de legalidad por la Asesoría jurídica de la ADE. Como ha manifestado este Consejo Consultivo en los Dictámenes 97/2014, de 25 de marzo, o 131/2015, de 16 de abril, "la posibilidad de suspensión del procedimiento, por la solicitud de informes preceptivos y determinantes de la resolución, es una cuestión que debe ser objeto de examen en cada procedimiento. Sin embargo, sin perjuicio de su carácter de preceptivo, no parece plausible considerar en un procedimiento como el presente que el informe de la Asesoría Jurídica pueda considerarse determinante del contenido de la resolución, a los efectos de suspensión del procedimiento en los términos indicados en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

»En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado nº 352/2013, de 6 de junio, señala sobre esta cuestión que "No cabe a este respecto identificar informe preceptivo con informe determinante a efectos de esa suspensión, pues en tal caso incluso la falta de propuesta resolutoria podría

servir para suspender el plazo y, con ello, casi cada trámite implicaría una suspensión y el subsiguiente levantamiento.

»Sin entrar aquí a pronunciarse sobre qué trámites pueden suponer la suspensión, y admitiendo que ciertamente el dictamen de este Consejo de Estado tiene ese efecto -dada la naturaleza de este órgano-, desde luego no parece que los informes del Servicio Jurídico y de la Intervención Delegada en el departamento u organismo sirvan para hacer uso de dicho artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992'".

Tampoco tiene virtualidad suspensiva la concesión del trámite de audiencia a los interesados, frente a lo que también se hacía constar en la notificación el Acuerdo de acumulación, por cuanto el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, solo prevé esta eventualidad "Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley", supuesto que no concurre en el presente caso.

Tampoco puede entenderse que la notificación del Acuerdo de acumulación, en la que se hacía referencia a una eventual suspensión del plazo máximo de resolución y notificación para la emisión de dictamen por el Consejo Consultivo, haya podido evitar la caducidad, por cuanto, la suspensión (que una vez más no consta acordada por el órgano competente, sino la simple referencia a ella en la notificación del Acuerdo de acumulación) no habría podido desplegar efectos, puesto que la suspensión solo opera desde que se efectúa la petición del dictamen hasta su emisión, actuaciones ambas que deben comunicarse a los interesados, según lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992. En este caso, la petición de dictamen se efectúa en oficio de la Consejería de Economía y Hacienda con registro de salida de 14 de septiembre de 2015, fecha en la que ya se había producido la caducidad.

Como señala a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2008 "esos momentos (inicio y término de la suspensión) han de coincidir con el de la salida de la petición del órgano requirente -pues no debe

perjudicar al administrado la demora en su remisión- y el de entrada en el mismo del informe en cuestión”.

Por ello este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 102.5 y 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora). También puede acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

A este respecto, debe tenerse presente que la caducidad del procedimiento de revisión de oficio determina la reanudación del plazo de prescripción de acciones y la posible repercusión de esta circunstancia en el nuevo procedimiento revisorio que, en su caso, se incoe, a los efectos previstos el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio referente a los actos/resoluciones dictados por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León (ADE), como consecuencia de la aplicación del artículo 16.2 a) y b) del Decreto 209/2000, de 5 de octubre, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.